

## Política CERES

### Política de certificación de acuerdo con el Regl. (CE) 834/07 en Terceros Países

1	<b>Objetivo</b>	<p>Desde el 01.01.2022: Para los países miembros de la UE se aplica el Reg (UE) 2018/848. Para los terceros países, hay un período de transición hasta el 1 de enero de 2025.</p> <p>Por lo tanto, en terceros países, los Reglamentos (CE) 834/07 y (CE) 889/08 equivalentes para terceros países siguen aplicándose hasta el 31 de diciembre de 2024.</p>
2	<b>Antecedentes</b>	<p>Los Reglamentos (CE) 834/07 y (CE) 889/08 se elaboraron básicamente para los países de la UE. Las consideraciones técnicas se basan principalmente en las experiencias europea, y muchos procedimientos se han elaborado para las condiciones de la UE. Es necesario definir diferentes interpretaciones.</p>
3	<b>Marco normativo</b>	<p>Reglamento (CE) 834/07:</p> <p>Art. 33: " Importación de productos que presentan garantías equivalentes"</p> <p><i>1. Los productos importados de terceros países también podrán comercializarse en el mercado comunitario como ecológicos a condición de que:</i></p> <p><i>a) se hayan obtenido de conformidad con unas normas de producción equivalentes a las que se mencionan en los títulos III y IV;</i></p> <p><i>b) los operadores hayan estado sometidos a medidas de control de eficacia equivalente a las de las mencionadas en el título V, y dichas medidas de control se hayan aplicado de forma permanente y efectiva;</i></p> <p><i>c) en todas las etapas de producción, preparación y distribución llevadas a cabo en el tercer país, los operadores hayan sometido sus actividades a un régimen de control reconocido de conformidad con el apartado 2, o a una autoridad u organismo de control reconocidos de conformidad con el apartado 3;</i></p> <p><i>d) el producto esté amparado por un certificado de control expedido por las autoridades competentes, las autoridades u organismos de control del tercer país reconocidas de conformidad con el apartado 2, o por una autoridad u organismo de control reconocidos de conformidad con el apartado 3, que confirmen que el producto cumple las condiciones establecidas en el presente apartado. El original del certificado a que se hace referencia en el presente apartado acompañará a las mercancías hasta los locales del primer destinatario; posteriormente, el importador mantendrá el certificado a disposición de la autoridad u organismo de control durante un período no inferior a dos años.</i></p> <p><i>2. La Comisión, de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 37, apartado 2, podrá reconocer a los terceros países cuyo sistema de producción cumpla unos principios y normas de producción equivalentes a los que se establecen en los títulos II, III y IV y cuyas medidas de control sean de eficacia equivalente a las establecidas en el título V, y elaborará una lista de dichos países. En la evaluación de la equivalencia deberán tenerse en cuenta las directrices CAC/GL 32 del Codex Alimentarius.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>3. Por lo que respecta a los productos no importados con arreglo al artículo 32 ni importados de terceros países reconocidos conforme al apartado 2 del presente artículo, la Comisión, de conformidad con el procedimiento indicado en el 2. La Comisión, de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 37, apartado 2, podrá reconocer a las autoridades y organismos de control, incluidas las autoridades y organismos de control a que se refiere el artículo 27, competentes para realizar controles y emitir certificados en terceros países a los fines del apartado 1, y elaborará una lista de estas autoridades y organismos de control. En la evaluación de la equivalencia deberán tenerse en cuenta las directrices CAC/GL 32 del Codex Alimentarius.</i></p>
4	<b>Términos, clarificaciones y abreviaciones</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Reglamento EU: Reglamentos (CE) n.º834/07 y (CE) n.º889/08 equivalentes para terceros países, incluido sus anexos</li> <li>País Tercero: países que no son miembros de la Unión Europea y en el contexto presente no se incluyen en la "lista de países terceros" anexo al Reglamento (CEE) 94/92.</li> </ul>

		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Norma equivalente para países terceros: La norma equivalente de CERES para terceros países se compone de la presente política, combinada con otras políticas pertinentes que se mencionan a continuación. Siempre que no se definan disposiciones específicas en el documento, se aplicará el Reglamento (CE) n.º834/2007, respectivamente (CE) n.º889/2008.</li> <li>• Codex: Codex Alimentarius Guidelines CAC/GL 32 del 2001, modificado en 2008.</li> <li>• Anexo = Anexo; Art. = Artículo; Sect. = Sección; § = Parágrafo</li> </ul>			
5	Interpretación	<p>En sus artículos 32 y 33 el Reglamento (CE) 834 ofrece <b>3 posibilidades</b> para la importación de países terceros:</p> <p>a. "Productos conformes": la producción, el procesado y los procedimientos de control deben cumplir enteramente con el Reglamento y con la implantación de las normas establecidas en el Reglamento (CE) 889/08. Por el momento, esta opción es solo teórica porque la CE todavía no establece los procedimientos para la importación de productos conformes</p> <p>b. "Productos equivalentes" procedentes de países terceros, cuyos sistemas de control están considerados ser "de efectividad equivalente". Estos casos no son parte del alcance de la presente política.</p> <p>c. "Productos equivalentes" procedentes de países terceros no reconocidos por la Comisión. Como mínimo los productos deben cumplir con las guías del Codex Alimentarius CAC/GL 32. Para estos productos, las certificadoras trabajando en cualquiera de estos países, deben presentar sus respectivas "normas equivalentes". El presente documento es la "norma equivalente" de CERES.</p>			
6	Política				
6.1	Definiciones Generales y provisiones	<p>Cuando el Reglamento EU dice "autoridad de control", "autoridad competente" o "autoridad o entidad de control", nosotros entendemos "entidad de control" cuando se refiere a países terceros no listados como "equivalentes" en el Reglamento 1235/08.</p> <p>CERES no quiere tener una "norma equivalente" que abarque todos los capítulos. Por lo tanto, abajo nos referimos sobre todo a aquellos artículos para los cuales las cosas se manejan en forma diferente en países terceros. Para tener una visión completa de la "norma equivalente de CERES en países terceros", se debe ver el presente documento en combinación con los Reglamentos (CE) 834/2007 y (CE) 889/2008, así como también las diferentes políticas orgánicas publicadas en la página web de CERES.</p>			
6.2	Detalles de "cumplimiento versus equivalente"	A continuación, definimos como la línea entre "conforme" y "equivalente" se entiende por CERES			
834/07	889/08	Codex	Tema	Conforme	Equivalente
Art. 10			Prohibición de radiación ionizante	Por lo menos en algunos países miembros (p.ej. Alemania), se permite el uso de rayos X para la detección de partículas extrañas	CERES acepta el uso de equipos de rayos X para la detección de partículas extrañas, siempre y cuando cumplan con los límites de radiación definidos en la Directiva 1992/2/CE, Art. 2(a)
	Art. 7		Alcance: especies de animales	Solo las especies mencionadas en esta parte	A petición, y después de una discusión interna, CERES ofrece la certificación también para otras especies mamíferas no mencionados aquí, por ejemplo, camélidos. Normalmente estas especies son criadas bajo sistemas extensivos, y por lo tanto pueden ser considerados

834/07	889/08	Codex	Tema	Conforme	Equivalente
					"equivalentes" a los herbívoros, como las ovejas. Condiciones para la estabulación, la densidad máxima de población, etc., se determinarán en función del tamaño / peso de los respectivos animales. En caso de cuestiones técnicas específicas que surjan en relación con tales especies, CERES pedirá el consejo a especialistas. Para otras especies de aves, como codornices, gallina de Guinea o palomas, CERES aplicará las normas de Bioland, tal como se publican en <a href="http://www.bioland.de/ueber-uns/richtlinien.html">http://www.bioland.de/ueber-uns/richtlinien.html</a>
	Art. 36 (2)(a)		Reconocimiento retroactivo del periodo de conversión	Hay dos opciones para el reconocimiento retroactivo de la gestión de la explotación antes de la firma del contrato: a. Participación en un programa oficial gubernamental que asegure el no uso de fertilizantes químicos y pesticidas, se puede considerar suficiente para el reconocimiento retroactivo, incluso si este programa es llevado por un gobierno de país tercero. En este caso, el tiempo respectivo de participación en este programa se considera parte del periodo de conversión. b. En caso de otras evidencias (programa no gubernamental) de no uso de agroquímicos, deben existir pruebas que éstos no se han utilizado durante al menos los tres años antes de firmar el contrato de certificación para poder reconocerse como conforme.	Ver política 4.1.2, Sección 5.3  Ver política 4.1.2, Sección 5.3
	Art. 36 (2)(b)	Anexo 1.A (§ 1)			
Art. 12(1) (d)	Art. 45, Art. 48	Anexo 1.A (§ 8)	Uso de semillas y patatas convencionales sin tratar en caso de que no hay disponible material ecológico	Bases de datos de semillas ecológicas no existen en países terceros. CERES requiere investigación extensiva sobre la disponibilidad de semilla ecológica o material de propagación a nivel nacional e incluso internacional, antes de reconocer el uso de material no ecológico como "conforme". Para más detalles ver	Ver Política 4.1.17, Sección 5.2

834/07	889/08	Codex	Tema	Conforme	Equivalente
				política de CERES 4.1.17.	
	Art. 45(2)	Anexo 1.A (§ 8)	Uso de semillas tratadas químicamente	Posible en estados miembros de la UE, en el caso que haya una ley nacional indicando la desinfección química de semillas debido a razones fitosanitarias (ver la directiva del consejo 2000/29/EC) no aplicable en terceros países	Ver Política 4.1.17, Sección 5.5
Art. 13	Art. 6a - 63	No está cubierto	Algas y microalgas	(Por el momento no lo ofrecemos bajo un programa "conforme")	Vea Política 4.1.14
	Art. 9 (4)		Machos adultos y hembras nulíparas convencionales para la renovación del rebaño	Solo bajo condiciones muy específicas	CERES verifica la disponibilidad de animales orgánicos en el respectivo país. Se necesita una autorización individual.
	Art. 17 (3) b		Animales convencionales pastando en potreros orgánicos comunes	Solo bajo condiciones muy específicas	Decisiones individuales en base al principio de que solo animales de explotaciones no industriales podrán pastar en tierras orgánicas.
	Art. 13 (4), Art. 38 (5)	Anexo 1.B (§ 67)	Origen de la cera	Solo certificada ecológica o cera nueva de los panales	No hay diferencia. Sin embargo, en países donde la apicultura orgánica recién se está iniciando, puede ser imposible para apicultores reemplazar su cera por cera orgánica, y la constitución de una reserva propia de cera mediante los opérculos duraría varios años. En estos casos: <ul style="list-style-type: none"> <li>Pequeños apicultores pueden solicitar una autorización para cera convencional, siempre y cuando se demuestre mediante análisis de laboratorio que la cera se encuentra libre de acaricidas y de parafina.</li> <li>Empresas más grandes tienen que buscar fuentes de cera orgánica también fuera del país.</li> </ul>
Art. 19(3)			Intercambiadores de iones, resinas de adsorción	No definido	Vea Breve Información 3.2.25
	Art. 34		Procedimientos para la importación de productos orgánicos	Certificados de transacción para cada importación	No existen tales obligaciones para la importación de otros países a países terceros, pero normalmente CERES exige certificación de transacción bajo esas condiciones, para asegurar la integridad del producto. Lo mismo aplica para compras de otras operaciones al interior del país, cuando los proveedores no sean certificados por CERES.  Productos de países terceros reconocidos (Regl. CE 1235/2008, Anexo III), pueden ser importados a otros países terceros, y reexportados, o usados como ingredientes –

834/07	889/08	Codex	Tema	Conforme	Equivalente
					siempre y cuando el producto esté dentro del alcance de Anexo III.
	Anexo I		Extractos alcalinos de ácidos húmicos	Permitidos según Reg. (UE) 2019/2164	Ver política 4.1.22
	Anexo I		Proteínas hidrolizadas de origen animal o vegetal	Permitidos según Regl. (CE) 354/2014	CERES permite el uso de proteínas hidrolizadas hasta un 20% de la demanda total de N del cultivo – siempre y cuando el productor realice suficientes esfuerzos por mantener e incrementar la materia orgánica del suelo y siembre leguminosas.
	Anexo I		Silicatos, ácido silícico	No se menciona	Silicatos y ácido silícico se pueden usar en pequeñas dosis como promotores de crecimiento de los cultivos. Estas sustancias se permiten por ejemplo en Alemania como "promotores de crecimiento" en agricultura orgánica.
	Anexo II	Anexo 2, Tabla 2	Permanganato potásico como fungicida y bactericida	Solo permitido para árboles frutales, olivos y viñas	"Árboles frutales" incluyen bananos, aunque no se trata realmente de "árboles"
	Anexo II	No se menciona	El uso de sustancias para la protección de cultivos: de origen agrícola, comúnmente utilizado como alimento (p.ej. vinagre, azúcar); o permitido como aditivos alimentarios y coadyuvantes de elaboración según el anexo VIII.	Ahora permitidos según el nuevo Anexo II (Reg. UE 2016/673)	Permitido Entre otros, CERES considera que los extractos de semillas de toronja (y otros cítricos) pertenecen a esta categoría. Dichos extractos se usan para diferentes propósitos en la protección de cultivos. Involuntariamente, las semillas de toronja a menudo terminan en alimentos y, por lo tanto, pueden considerarse permitidos bajo esta cláusula.
	Anexo II	Tabla 2 (III)	Microorganismos para control de plagas	Los productos que se especifican en el anexo del Reglamento (UE) nº 540/2011 de ejecución. En este anexo se limita a cepas particulares de ciertos microorganismos.	Además, se pueden usar otras cepas aprobadas por las autoridades nacionales en el país respectivo o multiplicadas a nivel de granja. Las condiciones de uso descritas en la autorización nacional del tercer país específico deben estar en línea con las condiciones de uso en la UE. Excepciones: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Patógenos que (intencionalmente o no) afectan a los animales vertebrados.</li> <li>• Microorganismos entomopatógenos que tiene un espectro muy amplio de huéspedes y presentan un alto riesgo para los insectos benéficos.</li> <li>• Microorganismos que pueden dejar residuos en el producto final.</li> </ul>
	Anexo II	Tabla 2 (V)	Feromonas	Los productos que se especifican en el anexo del Reglamento de Implementación (UE) nº 540/2011. Este anexo	También otros tipos de feromonas, contra lepidópteros y otros taxones de insectos, se pueden utilizar. Su utilización está limitada a las trampas y dispensadores.

834/07	889/08	Codex	Tema	Conforme	Equivalente
				se limita a las feromonas específicas contra plagas de lepidópteros	
	Anexo VIII B	Anexo 2, Tabla 4	Lista positiva de coadyuvantes de procesado permitidos	Uso de K <sub>2</sub> CO <sub>3</sub> restringido a "secado de uvas".	El Anexo VIII permite el carbonato de sodio sin restricciones. El carbonato de potasio y el carbonato de sodio se pueden usar como sustitutos. No hay una razón lógica para no permitir el carbonato de potasio de la misma manera. El potasio y el sodio son cationes similares, pero los alimentos procesados modernos contienen demasiado sodio. Por lo tanto, sustituir el sodio por potasio es incluso beneficioso para los consumidores.
	Anexo VIII B	Anexo 2, Tabla 4	Lista positiva de coadyuvantes de procesado permitidos	Acido tánico como coadyuvante de filtración	CERES permite el uso de plantas que contengan ácido tánico, siempre y cuando: <ul style="list-style-type: none"> <li>a. La especie no sea tóxica</li> <li>b. La planta no se encuentre en el producto final</li> <li>c. No exista un riesgo de contaminación con plaguicidas por la planta</li> </ul>
	Anexo VIIIa	-	Reglas para vino orgánico	Reglas detalladas, siguiendo Regl. (CE) 203/2012	Ninguna diferencia
Art. 28	Art. 65 (1)		Al menos una vez al año una inspección física de todos los operadores	La certificación de grupos de productores basada en sistemas de control interno no se puede considerar "conforme"	Ver política 4.1.3 sobre la certificación de grupos
	Art. 91 (1)		Descripción de procedimientos para operadores del que se sospecha que su producto no cumple		Cuando encontramos que, para ciertos cultivos o tipos de operaciones en algunos países, hay una falta generalizada de voluntad o de capacidad para cooperar con la entidad de certificación para asegurar el cumplimiento con el Reglamento, entonces no se aceptarán solicitudes para certificación (equivalente) ecológica de esos cultivos o instalaciones
	Art. 26 (2)(a)		Sustancias para el control de plagas y desinfección en manejo poscosecha y procesamiento	(El Reg. (CE) 889/2008 no tiene reglas claras para estos casos. Desde siempre ha habido un vacío en el Reglamento en este aspecto.)	<b>I. Uso directamente en productos orgánicos, o en contacto con éstos:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Cuando se trata de control de plagas o enfermedades en el almacenamiento, las sustancias que se enumeran en el Anexo II y aprobadas para el control de plagas de almacenamiento, ya sea en el Reg. (UE) 540/2011, o por los Estados miembros, pueden ser utilizados. Por el momento, según la aprobación por la autoridad competente alemana</li> </ul>

834/07	889/08	Codex	Tema	Conforme	Equivalente
					<p>(<a href="https://apps2.bvl.bund.de/psm/jsp/index.jsp">https://apps2.bvl.bund.de/psm/jsp/index.jsp</a>), esto se aplica solo a CO<sub>2</sub> (fumigación), piretrina, kieselgur y arena de cuarzo. También se pueden usar extractos de semilla de toronja (ver arriba) para este propósito. Si otros Estados miembros aprueban otras sustancias del Anexo II para el mismo propósito, estas también pueden considerarse equivalentes.</p> <p>b. Cuando se trata de biocidas o desinfectantes utilizados en productos orgánicos, consideramos que solo se pueden usar sustancias del Anexo VIII. El anexo VIII incluye varias sustancias clasificadas en el Reg. (CE) 528/2012 como "biocidas" (por ejemplo, ácido ascórbico, ácido acético, ácido tartárico, ácido láctico). Por lo tanto, concluimos que las sustancias no enumeradas aquí (o consideradas equivalentes al Anexo VIII), no pueden usarse para lavar, limpiar, desinfectar o preservar productos orgánicos. El agua debe cumplir, como mínimo, con los requisitos de agua potable en el país de producción, también en lo que se refiere a la concentración de cloro. El ozono puede usarse para hacer que el agua sea potable, porque este es un tratamiento del agua, no del producto orgánico.</p> <p><b>II. Uso en superficies de contacto o en locales:</b></p> <p>a. En lo que se refiere al control de plagas, consulte nuestra Política 4.1.12.</p> <p>b. Cuando se trata de superficies en contacto con alimentos, se aplica la legislación general de la UE establecida en el Reglamento (CE) 1935/2004. El operador debe asegurarse de que los agentes de limpieza, detergentes y desinfectantes se enjuaguen con agua limpia, o se eliminen de otra manera, para que no constituyan una fuente de contaminación. Esto aplica p.ej. a compuestos de amonio cuaternario (AC). En caso de duda, el producto orgánico debe analizarse en busca de residuos.</p>

834/07	889/08	Codex	Tema	Conforme	Equivalente
					c. Cuando se trata de limpiar o desinfectar locales en ausencia de productos orgánicos, se aplican las disposiciones generales de buenas prácticas de procesamiento, como se establecen, p.ej. en las normas ISO 22000, BRC o IFS.